PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 523/2026
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL AMPARO INDIRECTO: 2005/2026 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO
QUEJOSO: ***** **** ******
AUTORIDADES RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL Y CONSEJO TÉCNICO, AMBOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA
SECRETARIA: KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTÍNEZ
COLABORÓ: GERARDO RAMSÉS BENÍTEZ GÓMEZ

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver, los autos del recurso de queja 523/2026, derivada del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 2005/2026, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

1. **R E S U L T A N D O**

2. **PRIMERO. Presentación.**

3. Mediante escrito presentado de manera electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la **Jefa de la**

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

División de Amparos Fiscales, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico y del Director General, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de queja en contra de la resolución de **diez de noviembre de dos mil veintiséis,** dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **2005/2026**, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en la que se **concedió** la suspensión provisional de los actos reclamados.

4. **SEGUNDO. Substanciación y turno.**

5. Dicho medio de impugnación, por razón de turno, tocó conocer a este Tribunal Colegiado y en auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite, asimismo fue registrado con el toca **523/2026** y se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita quien no formuló pedimento.

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

6. En el mismo auto **se turnó el expediente al Magistrado José de Jesús Flores Herrera**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. **C O N S I D E R A N D O**

8. **PRIMERO. Competencia.**

9. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja urgente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 100 de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 35, fracción III, 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e inclusive, acorde con lo previsto en los Acuerdos 3/2013 y 44/2016, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados

PJF - Versión Pública

en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, que establecen la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano judicial; acuerdos generales que continúan vigentes en tanto no se oponen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos; ello, en términos del artículo décimo noveno transitorio de la legislación precisada en último término[1].

10. Lo anterior, ya que se interpuso en contra de la resolución por la que se **concedió** la suspensión provisional de los actos reclamados, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es decir, donde este tribunal ejerce jurisdicción territorial en materia administrativa.

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

11. **SEGUNDO. Oportunidad.**

12. El recurso de queja se presentó de manera oportuna, por lo **siguiente.**

13. Del expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto de origen se advierte que la sentencia recurrida se ordenó comunicar el oficio 73084 vía paquetería privada ******** a la autoridad responsable recurrente.

14. Por su parte, las autoridades recurrentes reconocieron haber recibido la resolución recurrida al manifestar lo siguiente:

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] *"**Décimo Noveno**. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."*

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Del acuerdo incidental del 10 de noviembre de 2026, mediante el cual concedió la suspensión provisional a la parte actora, para el efecto de que se abstengan de aplicar a la parte quejosa el acuerdo administrativo con efectos generales reclamados, manteniéndose la situación jurídica que imperaba con motivo del acuerdo normativo reclamados, fue notificada el 20 siguiente.

- La notificación del proveído en cuestión, surtió sus efectos el 23 de noviembre de esta anualidad, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.
- El plazo de 02 días a que hace alusión el artículo 22 de la Ley de Amparo vigente, comenzó a correr a partir del 24 de noviembre del año en curso, contándose de la siguiente forma: 24 y **25 de noviembre de 2026.**
- Descontándose los días 14, 15 y 16 de noviembre de esta anualidad, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

15. De lo inserto se advierte que las autoridades recurrentes reconoció de manera expresa que recibió el oficio con la sentencia recurrida el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que se ostenta sabedora de esa determinación.

16. Luego si las autoridades **reconocieron haber sido notificadas** del auto impugnado, **el veinte de noviembre de dos mil veintiséis,** dicha actuación **surtió sus efectos el mismo día,** de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo[2]; **por lo que el término de dos días hábiles** previsto en el numeral 98 de la legislación citada**, transcurrió del veintitrés al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis,** sin contar los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veintiséis, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, con apoyo en el arábigo 19 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, si los recursos de queja se presentaron vía electrónica, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, **se encuentran interpuestos en tiempo**.

17. Lo anterior se ilustra con los siguientes calendarios:

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PJF - Versión Pública

[2] ***Artículo 31***. *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:*
I. *Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.*

NOVIEMBRE 2026						
Lun.	Mar.	Miér.	Jue.	Vier.	Sáb.	Dom.
				20 Notificación y surte efectos	**21**	**22**
23 Inicia termino	**24 Fenece termino Presenta recursos**					

18. **TERCERO. Procedencia.**

19. Los presentes recursos de queja son procedentes, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que en el acuerdo impugnado se **concedió** a la parte quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, por lo que es evidente que tal determinación es adversa a los intereses de las autoridades aquí recurrentes.

20. **CUARTO. Legitimación.**

21. ********* ******** ******* **** , **cuenta con legitimación** para interponer los recursos de queja, en términos de los artículos 5º, fracción II y 9 de la Ley de Amparo[3], toda vez que comparece en su

[3] ***Artículo 5o***. *Son partes en el juicio de amparo:*
(…)
II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Artículo 9o. *Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.*

La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en la propia Consejera o Consejero Jurídico o en las secretarias o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

carácter de **Jefa de la División de Amparos Fiscales, así como de Presidente del Consejo Técnico y en representación del Director General, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social**; carácter que le fue reconocido por la *a quo* en auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.[4].

22. **QUINTO. Innecesaria transcripción.**

23. Se tiene **por reproducido el acuerdo recurrido** y del cual se ordena agregar **copia certificada** al expediente electrónico e igualmente se dan **por transcritos los agravios formulados en su contra**, sin que para ello resulte necesaria su transcripción, dado que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben contener las resoluciones, no lo prevé así, ni existe precepto legal alguno que establezca esa obligación[5].

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

24. **SEXTO. Antecedentes**

25. Como cuestión previa, es conveniente efectuar una breve reseña de los principales antecedentes que se desprenden de las

PJF - Versión Pública

---

representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.
(…)

[4] *Al respecto se invoca la jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, con registro digital 2027211, intitulada: "**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.**". Asimismo, se cita la diversa 2a./J. 142/2017 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2015839, de epígrafe: "**SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.**".*

[5] Ver jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*; así como la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 175433, de rubro: *"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias del expediente de origen[6], a las cuales se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, tal como lo disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles[7], de aplicación supletoria a la Ley de Amparo[8], cuyo examen revela lo siguiente:

26. ***** **** ****** , por su propio derecho, mediante escrito presentado vía electrónica, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

> *"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:*
> *1. El H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*
> *2. El C. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.*
> *3. El C. Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Estatal Jalisco del IMSS*
> *4. El C. Titular de la Subdelegación Hidalgo del IMSS en Guadalajara.*
> *IV. ACTO RECLAMADO.*
> *De las autoridades señaladas en los numerales 1 y 2, se reclama la discusión, aprobación, expedición y publicación del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, mediante el cual se modifican de forma regresiva los criterios de inscripción a la Continuación Voluntaria en el Régimen*

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

---

[6] Ver jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017123, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."***

[7] *"**Articulo 129**.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
*"**Articulo 202**.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

[8] En términos de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe ***"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AMPARO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU ENTRADA EN VIGOR EN EL ÁMBITO FEDERAL"*** aprobada en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiséis.

> *Obligatorio (Modalidad 40), imponiendo limitantes que restringen el salario de cotización al último registrado más el equivalente a una UMA, además de prohibir el pago retroactivo, De las autoridades 3 y 4 se reclama la inminente. Aplicación y ejecución de dicho acuerdo general en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso."*

27. Asimismo, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:

> "…Se abstengan de aplicar en perjuicio del suscrito el acuerdo reclamado, ordenándoles que, al momento en que formalice mi trámite de reingreso, se me permita la inscripción y cotización en la Continuación Voluntaria (Modalidad 40) conforme a las reglas operativas y topes previos a la reforma (hasta las 25 UMAS). Lo anterior es procedente dado que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y de lo contrario, se me causarían daños patrimoniales y de seguridad social de imposible reparación (…)"

28. La demanda de amparo se radicó, por razón de turno, en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, bajo expediente 2005/2026 y, en acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda de amparo y se ordenó tramitar el incidente de suspensión respectivo, en el cual, en acuerdo de **diez de noviembre de dos mil veintiséis**, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados para que las autoridades responsables **se abstengan de aplicar al quejoso el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG** y, en consecuencia, le permitan continuar inscrito y cotizando en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (Modalidad 40), conforme a las reglas operativas y los límites de cotización vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicho acuerdo, siempre que cumpla con los requisitos y las obligaciones correspondientes**.**

29. Inconforme con lo anterior, las autoridades responsables interpusieron los presentes recursos de queja.

30. **SÉPTIMO. Estudio. El recurso de queja ha quedado sin materia.**

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PJF - Versión Pública

31. No se analizarán las consideraciones de la resolución recurrida ni los agravios esgrimidos en su contra, en virtud de que el presente recurso de queja ha quedado sin materia porque a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia incidental en la cual se dictó la interlocutoria y se decidió sobre la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados por la parte quejosa.

32. La base jurídica para sostener lo anterior se encuentra en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que establece:

> *"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional".*

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

33. Como se ve, el citado artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que la medida provisional surte sus efectos mientras no se resuelva la definitiva.

34. En el caso, de los antecedentes narrados previamente, se advierte que las autoridades responsables Consejo Técnico y Director General, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpusieron los presentes recursos de queja en contra de la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil veintiséis, en la que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados.

35. Ahora bien, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia incidental dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF Versión Pública

origen, como se aprecia del expediente electrónico, que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo[9].

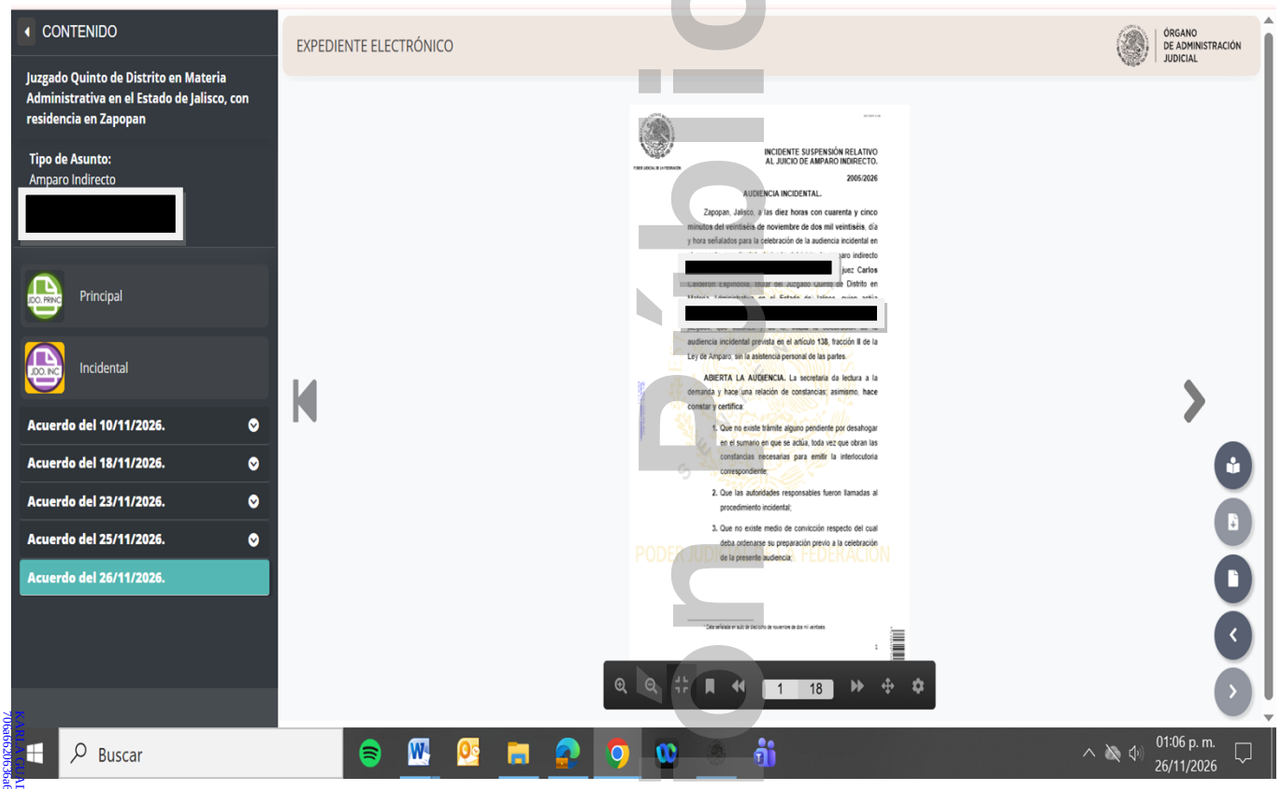

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
70ba6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

(…)

[9] En términos de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe ***"SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE AMPARO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A SU ENTRADA EN VIGOR EN EL ÁMBITO FEDERAL"*** aprobada en sesión de veinte de octubre de dos mil veintiséis.

PJF - Versión Pública

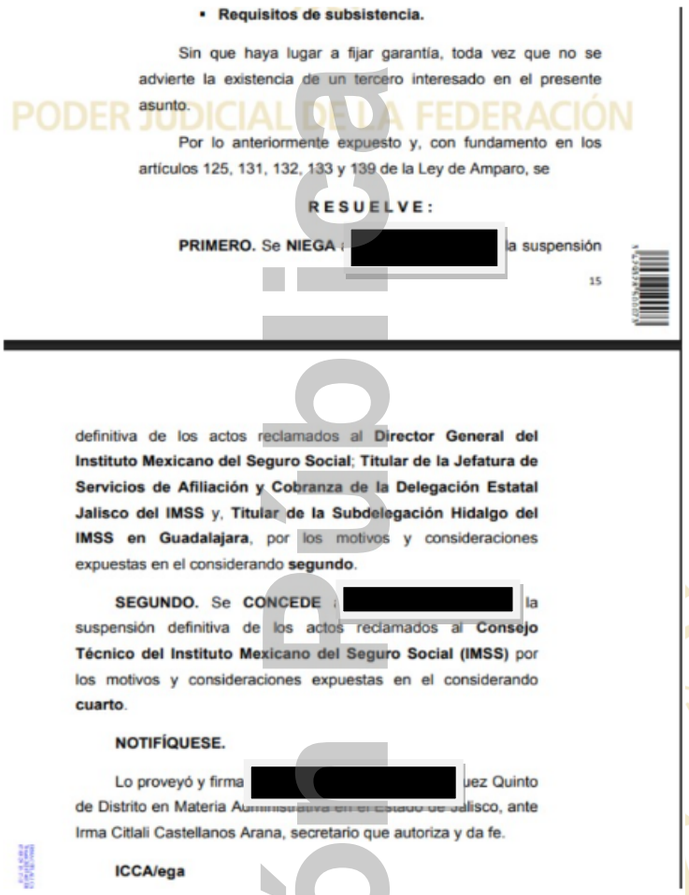

- **Requisitos de subsistencia.**

Sin que haya lugar a fijar garantía, toda vez que no se advierte la existencia de un tercero interesado en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 125, 131, 132, 133 y 139 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **NIEGA** a [redacted] la suspensión

15

definitiva de los actos reclamados al **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**; **Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Estatal Jalisco del IMSS** y, **Titular de la Subdelegación Hidalgo del IMSS en Guadalajara**, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando **segundo**.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** a [redacted] la suspensión definitiva de los actos reclamados al **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando **cuarto**.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma [redacted] uez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Irma Citlali Castellanos Arana, secretario que autoriza y da fe.

ICCA/ega

36. Luego, en dicha audiencia, el Juez dictó la interlocutoria, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO**. Se NIEGA a ***** **** ******, la suspensión definitiva de los actos reclamados al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Estatal Jalisco del IMSS y, Titular de la Subdelegación Hidalgo del IMSS en Guadalajara, por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando segundo.*
> ***SEGUNDO.** Se CONCEDE a ***** **** ******, la suspensión definitiva de los actos reclamados al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por los motivos y consideraciones expuestas en el considerando cuarto."*

37. De lo anterior se advierte que el juez por una parte, negó y, por otra, concedió la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados. [10]

---

[10] Por las razones que la informan se invoca la jurisprudencia VII.3o.C. J/3 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, con registro digital 184647, que es del tenor siguiente: ***"HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.*** *En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los*

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

38. Entonces, conforme al citado artículo 139 de la Ley de Amparo, debe considerarse que la presente queja ha quedado sin materia, en razón de que la resolución recurrida tuvo efectos jurídicos hasta la fecha en la que se celebró la audiencia incidental en la cual se dictó la interlocutoria y se decidió sobre la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados por la parte quejosa.

39. En ese orden de ideas, la resolución recurrida dejó de surtir efectos al ser sustituida por la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva, de la cual se tiene plena certeza de su existencia, al ser consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cuya versión electrónica puede consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en el expediente de origen.

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706e6626f65e663900000000000000014786
23/04/25 11:18:06

40. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 197/2006 sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173702, que dice:

> ***"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES****. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de*

---

subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos."

Versión Pública

cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.".

Decisión.

41. En consecuencia, debe declararse que este recurso de queja ha quedado sin materia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

43. **R E S U E L V E:**

ÚNICO. Se declara **sin materia** el presente recurso de queja.

Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes; envíese testimonio de esta resolución al órgano jurisdiccional de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido, teniendo presente que **no es de relevancia documental, conforme a los artículos 20 y 21 del *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.***

Así lo resolvió en la indicada sesión de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por **unanimidad** de votos de la **Magistrada Claudia Mavel Curiel López (Presidenta) y los Magistrados José de Jesús Flores Herrera (Ponente) y Leonel Medina Rubio**. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente para constancia los Magistrados y la Secretaria de Tribunal Karla Guadalupe Villegas Martínez, que autoriza y da fe.

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6620636a66330000000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

En términos de lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Cotejó: Karla Guadalupe Villegas Martínez, Secretaria de Tribunal. Esta hoja pertenece a la última de la ejecutoria recaída en el recurso de **queja 523/2026**, promovido la **Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien actúa en su carácter de Presidente del Consejo Técnico del Instituto del Seguro Social, así como del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social*** en la que este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en **sesión extraordinaria** virtual de **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**, por unanimidad de votos, resolvió **declarar sin materia el presente recurso. Conste**.
M'JJFH/L'KGVM/grbg*

KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ
706a6626f36a663900000000000000014786
23/04/29 11:18:06

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176555735_1887000043150282002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GUADALUPE VILLEGAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.86	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:42:17 - 26/11/26 15:42:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 92 34 49 91 88 7f b9 0c 85 88 3d 34 51 86 53 12 ab 68 33 c1 af 29 f4 76 99 03 c6 fc c9 44 9f f2 d7 49 23 fe 2a 5e 90 49 4e 7f 2c c6 b1 49 e6 b9 fc 0b 10 1f 2d 63 50 6b 90 ad 40 d4 88 2d 8f 2c f4 65 84 37 c1 47 03 1d d8 d4 ca 32 3d f4 b9 80 f1 24 81 b5 31 a9 71 c3 9c fd 65 e4 9b 7c d1 c3 3a 7e 52 17 2f 20 0d 02 a4 e6 76 59 5f c2 e3 f6 7e 8e e4 b0 a2 b8 ca cb d8 31 ff 59 26 55 33 c9 55 2b 3d b3 12 f2 5f ac 3b 3a 82 cb f8 39 2b 55 ee 66 fe e9 86 c6 99 1b 71 cc 1a 72 ff 50 15 c1 d6 28 a1 e9 5a b1 22 28 56 4c fd 15 9e 95 ca ca f7 7f 5c 23 94 df 97 35 ef 45 3c 0a 32 fc b1 a6 e0 15 d1 a1 1f 52 2e 98 df 87 87 71 83 5e 70 9a 5f 67 61 69 aa 32 2d b4 d6 24 2c fb 13 7e 7a f0 a0 40 73 d8 c9 39 d4 9a df d1 f7 ef 57 9b a8 38 e6 45 c9 11 47 3b b9 dd 24 46 96 cf f7 88 83 2f c9 37 25 30 57 93 b0 74 d0 7e b0 b9 9f 1f af c8 ad ae f6 ef 3f b7 ad 03 13 c7 81 96 3f 8f 85 8b ad 93 a4 64 b5 96 23 84 78 0c 6a b5 f9 21 e5 63 03 bc bd 24 80 d5 93 e2 31 f7 18 32 52 6b 6d 6b cf 22 e0 1e 5e 65 9b ed ad 23 91 d3 03 14 8e bd 2c ff c8 01 a1 61 a9 9d 8b 67 13 cf 19 0f 84 f4 c6 a0 3a 4c 03 e7 8a 58 1f e5 9e 47 2b 0f 63 01 fd 9e 5b f9 a9 21 02 f0 a5 8b f5 77 0d 29 cb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:42:17 - 26/11/26 15:42:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.86

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:42:17 - 26/11/26 15:42:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240292316
Datos estampillados:	QJFDy63wiFqQJqBZGPyf+iQ0i+c=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DE JESUS FLORES HERRERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3d.ae	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:43:22 - 26/11/26 15:43:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 18 54 81 0b d2 43 0f e8 92 39 da 7f 56 7b cd 18 5a 95 89 9d 94 22 82 fb b4 21 60 6b 29 b3 46 f2 da f3 cc ec b9 94 78 63 d3 81 8f 29 4c 37 87 c9 25 32 42 43 25 8b a2 4a 6a a9 0c 6f ec f5 d9 99 0c ea a6 be 3d 38 92 1e 30 2d ce 43 2b 73 6c ac 77 cc 82 ae f7 be c8 4e 02 0c 61 14 6d b8 5e 31 e7 af f6 ab a8 78 ef 8c 2b c2 3c 5d 0c 6a 4e b5 94 b7 c9 d6 43 d7 8a 8a a8 d3 a6 36 d0 66 42 aa ec d1 11 7f fd 80 b6 6b ed ed 99 bb ea 5d e7 d9 a5 a6 8c 0c b1 2b dd c4 16 7f c6 de dd 51 7d a3 83 a1 79 67 91 8d 99 03 98 87 3f 3c 90 ca b6 94 ea 55 16 04 d4 a2 14 96 0e ab 0c 1f 7c ff 4a 8d 35 60 e6 8c 3d e6 af 7c 1c 8a 67 38 46 0b c1 9f 11 b8 85 1d c7 e8 7f 44 27 c3 a2 37 8b 0e 18 be f7 f4 fe e8 03 58 e9 29 51 8f 92 a4 4e 7b 09 bb 4c 5e 51 8f 31 23 c1 a5 1d 58 30 4f 7d d8 0b bd 31 0b 39 bf c2 c9 32 5b cb 63 3c 27 a3 5f a1 b4 9b 2d ed 4a 54 15 62 f3 d7 81 58 c8 33 4c 9f 27 00 de d7 36 44 12 8c d9 93 1c 2e 7e bc cb 56 9e 45 f3 70 34 d1 36 d8 b0 20 5d 04 cd 67 80 5a 79 4b 7f fd b8 d5 f5 23 23 82 53 f5 0f c9 42 32 66 f9 ce cc 1b 1f c8 7f 02 0c 38 48 46 71 24 4d 44 4b 6c 7d 79 df 06 88 6c d1 2f 43 29 aa f1 3e 13 44 60 aa 8b 60 fe a3 60 60 a5 51 b7 3d 54 2c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:43:22 - 26/11/26 15:43:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3d.ae

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:43:22 - 26/11/26 15:43:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240293635
Datos estampillados:	YW1uaByiSSkeJrlAvzxgJaaCkQ8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA MAVEL CURIEL LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:46:42 - 26/11/26 15:46:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 f0 0e 00 14 d0 4e 37 53 a3 f0 6a 31 88 cb 4b 02 34 82 05 fa 1e fb fe b9 f1 79 53 02 bb 76 a3 3c 25 ad eb 0f dc 19 bb 26 7f c5 c7 64 ce c2 aa 2b a9 86 cb 32 3c 85 23 7b 1c ed 10 52 e5 ed 61 e1 fc de 8e 6d 24 e6 6d 18 09 de e9 39 ef 2d 7a d8 4b d4 7d 60 90 86 f8 3c 1b 24 10 79 89 9d 21 a7 8a 09 68 38 f6 6c 8b 8a 25 54 95 c0 54 ab ab f0 67 f5 b0 77 dc bf 1a ff d6 a5 c9 07 e1 99 82 73 a8 4f 28 cb 6a 69 f8 73 56 a0 19 8d 04 20 b5 db 75 34 50 88 d0 ea 7d c5 1d 86 7d 4e 16 7e 65 83 98 b3 cf 11 6d bf 37 77 9f 9d 7b 6a c8 27 f8 4d cf 66 74 cb 44 83 b0 85 04 e1 fc 16 c4 a5 25 fe 28 66 31 92 33 f0 32 5e 0d f0 4b 46 27 19 ef 83 06 d6 d9 47 15 b6 ce a4 84 2a e9 a7 64 53 f9 a5 7b 58 fc 48 5e 7d 1b 85 36 e0 14 7c 45 60 03 0d d4 90 15 7a 29 ea 0d be ef 43 29 08 0e da 47 51 89 86 fd 34 13 32 2c 54 f6 75 02 4c e7 16 06 0b f9 d0 9d d5 d7 39 a9 a0 d8 33 f3 70 1d 43 69 ad 48 de 1b 62 93 f6 32 e7 ea 2c 96 b7 61 db 42 0a 36 2d 00 9e c7 43 86 af 11 b7 b1 9a 25 74 53 7f e4 f4 24 b6 7d e0 66 86 e7 af 24 bb 5d 2e a4 17 21 79 7b 5d 70 28 89 9d 68 56 b4 d0 74 41 bf e6 36 85 b0 f8 2a 2f 3d e8 b4 a9 04 e5 38 a9 95 c6 44 5e 86 b9 42 61 49 d1 be e9 b1 b6 bf 85 e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:46:42 - 26/11/26 15:46:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:46:42 - 26/11/26 15:46:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240296778
Datos estampillados:	GSxtm7IOHBM1Fjtad3oXl/SurbM=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEONEL MEDINA RUBIO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.47	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:47:39 - 26/11/26 15:47:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 e3 24 f7 0a df aa 3a 62 7d 0f b1 6c e3 26 7b 2c 02 73 88 19 11 19 24 6c 1c 8a 66 ef 5d e0 49 19 90 1f a4 d9 02 fd a0 ae c0 fc 8b 0c 5b 10 66 74 16 61 15 be 9a 4a 31 ef 4f d8 85 87 4e 33 df 87 a0 70 fa 4f 02 e1 f8 8c 2d 90 d6 31 59 a1 38 a3 c7 50 ea d9 b2 1c b7 07 ae bf 03 64 a6 83 b2 ac 61 e4 3b 4a 09 0d 20 26 ff fb 12 d2 b4 b8 9c c3 ff 20 a2 32 04 87 66 91 3b 7f 6c 00 49 88 40 c8 67 af d5 41 3c f4 6f cd 85 da 3d c2 98 f2 74 59 b4 59 9c 90 9b ad f8 c1 76 8a 58 80 8d 38 35 33 65 cb 00 e8 3f 09 ab 22 80 53 e7 fb bf 7b 33 bf 12 b8 20 a2 a3 5f 70 b2 ca 20 c8 3c 93 0b 52 40 ea 7f af b8 72 e9 a1 e1 01 b1 6b 04 a0 40 96 0d fd 4f 40 69 08 ed f1 96 03 45 fb 7c 70 23 f8 46 1a fe ab af dd f1 ac 24 e7 84 51 98 a7 1b 63 77 3d fe fa 65 83 17 af 17 1e 37 50 51 2f 90 5f ef 54 9a 08 8e fd 37 60 2d 90 55 9a 4a 68 e4 8f 2a b5 ba 40 29 bb c4 7e 24 d4 83 81 f7 ce 59 7f 84 9c ba 26 cf 31 cf ec e0 b1 3e 9a e1 fb 2a 69 30 d1 e6 6e 7a a5 2b b0 db b5 0a 08 2d 43 3c 94 d7 ba cd f6 14 d8 40 02 85 58 e0 a3 c9 19 3f f4 35 67 ca 09 b6 41 d3 4d e6 e0 b7 55 39 78 a4 3d f4 81 7e e5 5f 1b bf a5 99 de 34 c1 d8 7f 8e e9 59 34 8d 02 79 47 28 cd e8 83 9f 74 c4 b3 9c 91			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:47:39 - 26/11/26 15:47:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.47

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 21:47:38 - 26/11/26 15:47:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240297651
Datos estampillados:	fpThFdbrd1ads2nidy6SZxm+Ues=

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Villegas Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública